



*“El infrascrito Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Panchimalco, Roberto Antonio Vásquez Ramos, certifica la versión pública de la **«CONSTANCIA de INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN # 0005-UAIP-AMP-2020»**, de fecha **17/Marzo/2020**, el cual consta de **2 folios útiles**” .....*



**PANCHIMALCO**  
ALCALDIA MUNICIPAL



N° de Solicitud 0005-UAIP-AMP-2020

Alcaldía Municipal de Panchimalco: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP). En la ciudad de Panchimalco, a las TRECE horas con CINCUENTAISIETE minutos del día 17 de MARZO del año dos mil veinte-.

#### I. CONSIDERANDOS:

A las trece horas con treinta y dos minutos, del día veintisiete de febrero del año dos mil veinte, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía correo electrónico, por la persona requirente [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], portador de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], actuando en su calidad personal, me solicitó la información siguiente:

1. ¿Quién administra el dinero del agua potable y por qué es tan caro comparado con otros municipios?
2. ¿Por qué nos cobran alumbrado público y fiestas patronales si en los cantones están bien retiradas las lámparas de las casas? ◀-

#### II. PROCEDIMIENTO DE ACCESO

- Mediante auto de las quince horas con cincuenta y siete minutos, del día veintisiete de febrero del año dos mil veinte, el suscrito oficial de información habiendo analizado la solicitud, y en vista de no cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y arts. 52 y 54 letra "d" del RELAIP, PREVIENE LA SOLICITUD, en el sentido que la persona requirente presente la solicitud de información con su firma autógrafa y anexe copia de su documento de identidad completo.
- Mediante correo electrónico de las ocho horas con cero minutos, del día veintiocho de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad a los Arts. 72 y 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se le instó al solicitante que el plazo para subsanar la prevención vencía el día once de marzo del dos mil veinte, no obstante, ÚNICAMENTE EL NUMERAL DOS DE LA CORRESPONDIENTE PREVENCIÓN, RELACIONADO CON EL ENVÍO DE LA COPIA DEL RESPECTIVO DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DUI) FUE SUBSANADO POR EL SOLICITANTE EN ESTE PLAZO.



### III. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)

De lo anterior, se denota que para acceder al derecho de acceso a la información pública es necesario cumplir con los requisitos ya señalados en el art. 66 de la LAIP y los arts. 52 y 54 del RELAIP. En tal sentido, se deja constancia que la persona solicitante no ha subsanado en su totalidad las prevenciones requeridas, motivo por el cual **«SE DECLARA INADMISIBLE LA SOLICITUD»**, de conformidad a lo señalado en los Arts. 72 y 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y el art. 66 inciso 5 de la LAIP. Por tanto, le queda habilitado al solicitante su derecho para interponer una nueva solicitud cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos señalados en la LAIP y LPA.

Es importante aclarar que de conformidad al artículo 74 (literal “b”), la información que se relaciona un poco -aunque no como lo está solicitando la persona requirente- a lo señalado en el numeral 1 se encuentra disponible públicamente. Por tanto, puede descargar dicha carpeta digital mediante el siguiente enlace ►

[https://drive.google.com/open?id=1mr\\_AahNlrNgfeOO-4-VBlaeSYOJzn38g](https://drive.google.com/open?id=1mr_AahNlrNgfeOO-4-VBlaeSYOJzn38g).

### IV. RESOLUCIÓN

De conformidad a los Arts. 72 y 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), arts. 65, 66, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil; el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

- Se declara inadmisibile la solicitud de acceso a información, presentada a esta institución.
- Le queda habilitado al solicitante su derecho para interponer una nueva solicitud.
- Notifíquese a la persona requirente por el medio señalado para tal efecto.
- Archívese el expediente administrativo.

Notifíquese,

ROBERTO ANTONIO VASQUEZ RAMOS  
OFICIAL DE INFORMACION  
17/MARZO/2020



.....“Es conforme a su original, con el cual se confrontó, salvo en lo relativo a la información confidencial que contiene en su interior, por especificar los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión (**Artículos 6 letra “f” y 24 letras “b” y “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública, LAIP**) donde se han realizado supresiones y marcas que impiden su lectura (específicamente en el **folio 1**, concerniente al **nombre completo, profesión/oficio, dirección domiciliar** y el **número del Documento Único de Identidad** de la persona que solicita la información), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **treinta** de la **LAIP**. En las Instalaciones de la **Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP)** de la Alcaldía Municipal de Panchimalco, departamento de San Salvador, a los **treinta** días del mes de **marzo del año dos mil veinte**”.



**PANCHIMALCO**  
ALCALDIA MUNICIPAL